



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2021-00228-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HENRY CORTÉS ORTEGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR- promovido por el señor HENRY CORTÉS ORTEGÓN en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, siendo vinculada la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Bernardo de este Municipio, con radicación 73001-33-33-004-2021-00228-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda¹ elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se DECLARE responsable a la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ por la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos: - Al Goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. - La seguridad y salubridad pública. - Al Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

SEGUNDO: Se ORDENE realizar por parte de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ el tratamiento, mantenimiento, destinación presupuestal y ajustes necesarios y adecuados de la planta de tratamiento del agua de la localidad de SAN BERNANDO-TOLIMA, con el objeto de que el agua esté en condiciones aptas para su consumo humano.

TERCERO: Se DECLARE LA RESPONSABILIDAD a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ y en su defecto se ordene realizar las reparaciones indispensables e idóneas al acueducto de la localidad de SAN BERNANDO, IBAGUÉ - TOLIMA por parte de la mencionada, para lograr que el agua objeto del servicio sea potable.

CUARTO: Se ORDENE realizar medidas preventivas por parte de SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ en relación a las actividades de esparcimiento que se presentan en la ronda hídrica que abastece el acueducto y así no sea contaminada”.

¹ No. 003 del Cuad. Ppal.

2. Hechos

Fundamenta sus pretensiones la parte actora en los siguientes supuestos fácticos relevantes²:

“PRIMERO: En el corregimiento de SAN BERNANDO ubicado en la ciudad de Ibagué-Tolima, donde se estima un aproximado de 400 habitantes, se cuenta con una fuente de agua no apta para su servicio y consumo humano a causa del estado tan antiguo del acueducto.

SEGUNDO: Dada la circunstancia expuesta en el hecho anterior, se reconoce que la planta de tratamiento del corregimiento de SAN BERNANDO no ha obtenido mantenimiento en un aproximado de 5 años, causa de la falta de control y vigilancia frente al servicio.

TERCERO: Asimismo, se conoce que la planta de tratamiento y bocatoma del corregimiento de SAN BERNANDO está a cargo de la junta de acción comunal.

CUARTO: En efecto, la junta de acción comunal al ser la encargada de la planta de tratamiento y bocatoma, expide un recibo por el valor aproximado de \$5.000 mil pesos por el suministro del agua.

QUINTO: Frente a la vigilancia de la planta de tratamiento se percata que un señor el cual recibe un pago, realiza solo inspección ocular del lugar, puesto que él solo se encarga de que los tanques no rebosen de agua o que tengan algún objeto.

SEXTO: De igual modo se percibe que los fines de semana en la localidad de SAN BERNANDO se presentan baños al aire libre y el procesamiento de alimentos en las orillas de la ronda hídrica que abastece el acueducto, situación que afecta la potabilidad del agua.

SEPTIMO: En efecto, por la situación presente en el corregimiento de SAN BERNANDO se ven amenazados los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la seguridad y salubridad pública, además del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

OCTAVO: En el año 2019 en vista de la amenaza de los derechos e intereses colectivos presentes en el corregimiento de SAN BERNANDO se buscó solución de la problemática por parte del IBAL, la cual en su momento notificó que no era la responsable de la situación, dado que se encargaba del sector urbano y que el competente era la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ, la cual atendía la situación del sector rural.

NOVENO: El día 3 de julio del 2019 presenté un derecho de petición a la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DE RIESGO DE IBAGUÉ con el objetivo de que se conociera el estado del acueducto del corregimiento de SAN BERNANDO, de la cual nunca obtuve respuesta por parte de la entidad.

² Ibidem.

DECIMO: El día 7 de julio del 2021 por medio de una prueba de laboratorio emitida por el LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA, se pudo constatar que el agua se encuentra en un estado inviable sanitariamente para los habitantes del corregimiento.

UNDECIMO: El día 14 de septiembre del 2021 se radicó derecho de petición a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE IBAGUÉ con el fin de que se reconociera las solicitudes presentadas referentes a realizar el mantenimiento necesario de la planta de tratamiento con el fin de que esta se encuentre en condiciones aptas, se realizara las reparaciones necesarias para la conservación y mejoramiento del acueducto y que se realizaran acciones preventivas frente a las actividades de esparcimiento presentadas en la orilla de la ronda hídrica que abastece el acueducto de SAN BERNANDO, debido que se ha presentado la vulneración de derechos e intereses colectivos a la comunidad por falta de control y tratamiento del servicio de agua.

DUODÉCIMO: Hasta la presente fecha al no tener control ni vigilancia del servicio del agua, diferentes habitantes y visitantes han desarrollado problemas de salud en función estomacal como consecuencia del consumo de la misma.”.

3. Contestación de la demanda

3.1. Municipio de Ibagué³

A través de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que carecen de asidero jurídico y probatorios. En cuanto a los hechos, sostuvo que no eran ciertos o que no le constaban, exceptuando los relacionados con que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la vereda San Bernardo de esta ciudad, lo presta la Junta de Acción Comunal de la misma zona y el hecho de que quien adelanta el cobro y recaudo por la prestación de dicho servicio, es la precitada Junta, los cuales afirma, son ciertos.

Como excepciones formuló las que denominó: *Falta de conformación de litisconsorcio necesario ausencia de nexo causal, inexistencia de prueba del grave riesgo aludido, inexistencia de título jurídico de imputación y, la genérica.*

3.2. La Junta de Acción Comunal del corregimiento de San Bernardo, guardó silencio, según constancia secretarial del 11 de agosto de 2022. ⁴

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 22 de noviembre de 2021, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el cual, mediante auto del 9 de diciembre del mismo año, admitió la demanda.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda, solicitando la vinculación a

³ No. 009 del Cuad. Ppal.

⁴ No. 031 del Cuad. Ppal.

este trámite procesal, de la Junta de Acción Comunal de San Bernardo, a lo cual se procedió, mediante auto del 14 de julio de 2022.

Con auto adiado 31 de octubre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo durante los días 23 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023, respectivamente, siendo declarada fallida esta etapa procesal, a través de auto del 16 de febrero de 2023, dentro del cual también se dispuso que, a través de la correspondiente sentencia, sería resuelta la excepción de cosa juzgada, al amparo del artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

Seguidamente, a través de auto del 28 de febrero hogano, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 182A del CPACA en concordancia lo regulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes, según constancia secretarial del 9 de marzo de la presente anualidad.

4. Alegatos de las Partes.

4.1. Municipio de Ibagué⁵

En su escrito, la apoderada judicial de dicho ente territorial solicitó al Despacho que al momento de dictar sentencia, se denieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la parte accionante incumplió con la tarea de verificar desde el aspecto probatorio, la existencia de una amenaza real frente a los derechos colectivos cuyo amparo petitionó, argumentando que en este expediente no obra prueba alguna que conlleve a determinar tal situación.

4.2. Parte demandante⁶

Peticona un fallo favorable a los pedimentos del libelo genitor, y solicita que la excepción de cosa juzgada sea denegada, toda vez que a su juicio, las pretensiones elevadas en la acción popular que fuera tramitada y fallada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, difieren de las invocadas en la presente acción, lo que en su criterio, impide que se declare próspero dicho medio exceptivo.

Y es que para corroborar tal pedimento, precisa que en la acción ya fallada, las pretensiones se orientaban a obtener la construcción de un sistema adecuado para el suministro de agua potable a la comunidad de San Bernardo, incluido una bocatoma, desarenador, micromedición entre otras, mientras que en esta acción popular lo que se pretende, afirma el actor, que se adelante la vigilancia y control frente a la planta de tratamiento del agua de la misma comunidad, a efectos de que dicho líquido se suministre en condiciones aptas para el consumo humano.

⁵ No. 061 del Cuad. Ppal.

⁶ No. 066 del Cuad. Ppal.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en la cláusula general de competencia plasmada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 así como de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 numeral 10° de la misma norma, este despacho es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, aparece configurada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto o si, es procedente amparar los derechos colectivos cuyo amparo fue solicitado en la demanda y en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que adelante el tratamiento, mantenimiento, destinación presupuestal y ajustes necesarios y adecuados de la planta de tratamiento del agua de la localidad de SAN BERNANDO-TOLIMA, con el objeto de que el agua esté en condiciones aptas para su consumo humano.

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2° de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4°, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

b) *La moralidad administrativa;*

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

e) *La defensa del patrimonio público;*

f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

i) *La libre competencia económica;*

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares⁷ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.⁸

Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.⁹ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.¹⁰ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.¹¹

Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y

⁷ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

⁹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

¹⁰ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

¹¹ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

*obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.*¹²

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014¹³, explicó lo siguiente: “[...] *Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...]* Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.2. De la cosa juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...) (Resalta del Juzgado)

Se debe recordar que, el concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias, hace referencia a que las mismas en el momento de encontrarse ejecutoriadas, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y son inmutables, es decir, que no pueden ser variadas.

La figura de la cosa juzgada, tiene su fundamento en la seguridad jurídica que debe brindarse a las partes dentro de un litigio en el marco de un Estado Social de Derecho, decisión que como lo ha establecido la jurisprudencia, de una forma, *asegura la resolución pacífica, coercitiva y definitiva de un conflicto y, de otra, impide que se produzcan decisiones judiciales contradictorias que violen el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.*

¹² Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Respecto al desarrollo y tratamiento de esta institución (*cosa juzgada*), han sido varios los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por el H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Sentencia del 28 de febrero del 2013 se dijo:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i). - Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii). - El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

(...)

Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a). - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b). - Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c). - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”¹⁴.

4.- Caso concreto.

Para resolver el presente asunto al expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

1. Copia de la respuesta al radicado 2019-43147 del 3 de julio de 2019, mediante la cual, la Secretaría de Ambiente y Gestión del Riesgo, Dirección de

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079)

Ambiente, Agua y Cambio Climático, le informa al aquí accionante que se revisarán técnicamente las acciones a implementar en relación con la problemática planteada por el accionante.

2.- Copia de la petición realizada por el actor a fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el CPACA.

3.- Copia del informe de resultado de ensayo fisicoquímico y microbiológico de aguas tomadas del grifo restaurante “Buen Sazón”, calendado 7 de julio de 2021, según el cual, la muestra no cumple con la normatividad vigente.

4.- Álbum fotográfico aportado por el extremo demandante, indicando que se evidencian bañistas en la fuente hídrica que surte de dicho líquido a la comunidad de San Bernardo.

5.- Recibo de cobro de acueducto por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Bernardo.

6.- Resolución No.1030-000328 del día 15 de diciembre de 2020 de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, por medio de la cual, se adoptó la sentencia del día 22 de febrero de 2011 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso No. 73001333100520080008400.

7.- El Memorando 1530-002245 del día 25 de enero de 2022, de la Dirección de Participación Ciudadana y Comunitaria en la que informa que el señor Javier de Jesús Manco, funge como representante legal de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Bernardo, con el que se allegó adjunta, la resolución No. 000089 del día 3 de enero de 2022 que designó los dignatarios de la Junta de Acción Comunal antes referida por un periodo de cuatro (4) años.

8.- Expediente digitalizado 20080008400 dentro del cual reposa entre otras:

- La sentencia proferida el 22 de febrero de 2011 por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la cual dispuso entre otras: ***“ORDENESE al MUNICIPIO DE IBAGUE que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural de la vereda San Bernardo de esta ciudad, el cual deberá diseñarse de acuerdo y en armonía con lo dispuesto en el plan departamental de aguas...***

...El plan específico que se adopte para la comunidad deberá tener fechas y plazos específicos que permitan hacer un seguimiento del desarrollo del mismo a la comunidad. Deberá prever mecanismos de control y evaluación, que permitan dar cuenta del avance del mismo y sus grados de cumplimiento.

Además, deberá tener por objeto, asegurar el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad... Además, deberá tener por objeto asegurar el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad. La Junta de acción comunal de la Vereda San Bernardo de esta ciudad, participará en el diseño del plan específico y desempeñará las acciones que allí se determinen...

...Mientras el plan específico que se adopte pueda ser implementado, se ordenará al Municipio de Ibagué que adopte las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a un mínimo de agua potable a las personas del sector...

...Pese a la falta de legitimación en la causa por pasiva que le ha de corresponder a **CORTOLIMA por no presentarse identidad entre el objeto de la acción y las competencias de la Corporación, aún así, se le **ORDENARA que proceda a efectuar la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso del agua y del vertimiento de residuos que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de la quebrada SAN BERNARDO que surte de agua al acueducto de la vereda del mismo nombre, efectuando mediciones y verificando que no hayan vertimientos contaminantes en la misma, ejecutando las acciones que requiera para impedir dichos contaminantes, en caso de presentarse, y de igual forma, para que en caso de no haberlo hecho, inicie todos los trámites administrativos para la concesión de aguas respecto de la fuente del acueducto comunitario de la vereda San Bernardo...** (Negrillas del Despacho).**

- Auto del 26 de mayo de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima a través del cual, se declaró desierto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2011 y en consecuencia, se declaró ejecutoriada la misma.

Efectuado el anterior recuento de los elementos probatorios que reposan al interior del expediente y con fundamento en la precitada jurisprudencia, se observa que los tres presupuestos requeridos y allí establecidos para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, a saber: 1) *identidad de objeto*, 2) *identidad de causa petendi* y 3) *identidad de partes*, se configuran en el caso concreto, como pasa a explicarse a continuación:

Identidad de objeto

Este elemento hace relación a la igualdad que debe existir en la pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, y se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica, presupuesto que se configura en el caso de

estudio pues, revisada la presente demanda¹⁵ y comparada con la demanda que originó la sentencia emitida el 22 de febrero de 2011 por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, así como con dicha providencia, la que por demás, goza de firmeza, obrantes en la documental que fuera remitida por el precitado Juzgado¹⁶, se constata con certeza que lo pretendido en ambos procesos es el suministro de agua potable a la comunidad del corregimiento de San Bernardo.

Identidad de causa

Se predica la configuración de este requisito a partir de la simetría que debe existir entre los fundamentos de hecho de los procesos, lo cual se configura en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que tanto en la demanda que se tramitó bajo el radicado 2008-00084 ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, como el que se adelanta a través del presente medio de control se invocaron como supuestos fácticos, de un lado, la existencia de un sistema de abastecimiento de agua para el consumo humano al interior del corregimiento de San Bernardo que no garantiza la potabilidad de la misma, y, de otro lado, la administración de dicho acueducto por parte de la Junta de Acción Comunal de San Bernardo, configurándose claramente en tal sentido el segundo de los elementos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada.

Identidad de partes.

Frente a este requisito, sea lo primero advertir que, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo.

Bajo dichos parámetros, habrá de indicarse que este requisito también se encuentra configurado en el sub examine, en la medida en que la parte demandada como responsable de vulneración de derechos e intereses colectivos es la misma, pues según se observa en este proceso se interpone acción popular en contra del municipio de Ibagué, siendo el mismo municipio el demandado dentro de la acción popular radicada bajo el No. 2008-00084.

Adicionalmente, ha de señalarse también, que en el proceso ya decidido, fungió como parte accionada la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Bernardo, frente a quien se dispuso que además de participar en el diseño del plan específico para la comunidad, debía desempeñar las funciones que allí se le asignaran; Junta ésta que si bien no fue designada como demandada en este proceso por parte del extremo activo, sí fue vinculada por parte del Despacho a través de auto 14 de julio de 2022.

¹⁵ No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁶ Cuad. Pruebas de Oficio

En cuanto a la parte demandante, recuérdese que al tenor del artículo 35 de la ley 472 de 1998, en consideración a la naturaleza difusa de los derechos colectivos alegados como violados, la cosa juzgada se predica del público en general, mientras la comunidad titular de los mismos sea en esencia la misma, y en el caso *sub examine*, si bien los actores en concreto son personas diferentes, ambos incoaron sus respectivas acciones populares en defensa de los derechos de los habitantes del Corregimiento de San Bernardo.

De conformidad con lo expuesto, en criterio de este Despacho, efectivamente ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada, conforme a la sentencia del 22 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, la cual según las constancias secretariales aportadas, cobró ejecutoria en silencio, por lo que se declara plenamente probada esta excepción y en consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso, **no sin antes precisar como ante los inconformisos del aquí actor popular, el mismo tiene a su alcance la interposición de un incidente de desacato, ante el incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad; incidente que deberá ser promovido ante dicho juzgado.**

6. De la condena en costas

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

"Artículo 38°. - Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

Ahora bien, en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019¹⁷, el H. Consejo dispuso como reglas de unificación:

"165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra..."
(Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁷ Radicación 15001-33-33-007-2017-00036-01

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad229494f6ee45d5209c4754f9bfc73c3108e764f9bea98eac5956d8c0f9778**

Documento generado en 16/03/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>